

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta del antecesor de V. E. núm. 1.394, de 22 de Octubre de 1859, consultando acerca del sueldo que deba acreditarse en lo sucesivo á los Capitanes generales de esas islas desde la fecha de su baja en el referido cargo, hasta la de su regreso y desembarque en la Península. Enterada S. M., y tomando al propio tiempo en consideracion la conveniencia de adoptar con este motivo una medida que comprenda, no solo á los Capitanes generales de Filipinas y á los de Cuba y Puerto-Rico que se encuentran en igual situacion, sino tambien á los demás Generales y á los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que regresen á Europa, fijando los derechos de cada uno segun su categoria ó empleo y las circunstancias del destino servido: visto lo opinado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de Febrero próximo pasado, y sustancialmente conforme con su parecer, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.º Los Generales y Brigadieres que desempeñen en Ultramar

cargos ó destinos á que estuviesen asignados sueldos especiales superiores al de sus empleos militares, solo disfrutarán desde el dia de su baja en aquellos hasta el de su desembarque ó llegada á la Peninsula, el sueldo que en esta les correspondía en situacion de cuartel, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon.

Art. 2.º A los Generales y Brigadieres que en Ultramar no tengan sueldos superiores á los señalados en las tarifas y disposiciones ordinarias, ya estén allí empleados en destinos determinados, á las órdenes de los Capitanes generales ó de cuartel, se les acreditarán desde su baja en su respectivo destino ó situacion, y durante su navegacion para la Peninsula, los mismos sueldos que estuviesen gozando.

Art. 3.º A los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar, desde Coronel á Subteniente inclusive, que tuvieren derecho á regresar á Europa, se les continuará acreditando hasta el dia de su desembarque ó llegada á la Peninsula el sueldo entero de sus empleos al respecto de Ultramar.

Art. 4.º Las precedentes disposiciones, aplicables en su sentido literal á los que hagan la travesía de regreso á Europa en buques de vela, lo serán igualmente á los que la verifiquen en buques de vapor al tenor de lo prescrito para las Islas Filipinas en Real orden de 23 de Junio de 1850, y en la de 5 de Julio de 1855 para las de Cuba y Puerto-Rico.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un expediente ins- truido en este Ministerio con el fin

de reasumir, modificar y completar, en lo que fuere preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goces de sueldo de los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengán temporalmente á la Peninsula en uso de licencia, ó bien en comision del servicio, cuya última situacion no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Peninsula é islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, solo disfrutarán el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de esta, se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Peninsula desde el dia de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia. Durante las navegaciones de venida y de regreso se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideracion á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razon de su pasaje, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengán en lo sucesivo á la Peninsula en comision determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen, mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Peninsula, y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasajes será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Peninsula, disfrutarán tambien durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasaren en la expresada Peninsula, el sueldo entero de Ultramar; pero si este plazo se

prorogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de fenecido á las condiciones generales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo, Juez de primera instancia de las Palmas, en Canarias, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la Real orden de 9 de Abril de 1847, por la que fué promovido Perez del Castillo al Juzgado de ascenso de las Palmas, en Canarias; la de 28 de Mayo de 1852 por la que se le declaró cesante, y la de 1.º de Enero de 1853, concediéndole la jubilacion con el sueldo que le correspondiera:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Enero de 1853, señalándole el haber de 14.000 rs. por las cuatro quintas partes de los 18.000 fijados en las leyes de presupuestos de 1842 y 1843 á los Juzgados de ascenso:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1857, esponiendo que habia acudido á la Junta en solicitud de mejora de clasificacion sobre la base de 21.000 rs., tomando en cuenta los 18.000 que habia disfrutado como Juez de ascenso y los 3.000 de la sexta parte de aumento que percibió

como los demás empleados en la administración de justicia en Canarias; y pidió que se le declarase con derecho á las cuatro quintas partes de dichos 21.000 rs.

Visto el informe pedido á la Junta de Clases pasivas, en que manifiesta, que concedido por las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 el derecho á clasificación á los Jueces de primera instancia, se mandó tomar por sueldo regulador el de 18.000 rs. para los de ascenso; y que estos tipos, no habian sufrido alteracion alguna, por cuyas razones habia desestimado la pretension del reclamante:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el de la Sección de Hacienda del Consejo Real:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1858, confirmando la clasificación hecha por la Junta de Clases pasivas sobre el tipo regulador de los 18.000 rs., y disponiendo que esta declaración fuese estensiva á todos los individuos, tanto cesantes como jubilados que hubiesen servido en Canarias, revisando y rectificándose al efecto cuantas clasificaciones se hubieran hecho, tomando en cuenta el sobresueldo:

Vista la instancia que Perez del Castillo presentó en dicho Ministerio en 18 de Julio siguiente, recurriendo á la vía contenciosa, en la cual ha producido sus anteriores pretensiones:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada; y

Vistas las leyes de presupuestos de 1842, 1845 y 1852 y las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1848 y 27 de Diciembre de 1851:

Considerando que el sueldo de 21.000 rs. que pretende el demandante se tome por regulador de su jubilación es el resultado de la acumulación de los 3.000 rs. que percibió como Juez de ascenso de Canarias á los 18.000 no efectivos que por las citadas leyes de presupuestos se asignaron en general á esta clase de funcionarios, no para que los disfrutasen, sino con el único objeto de que tuviesen para su clasificación un tipo regulador de que hasta entonces habian carecido:

Considerando que dos sumas tan heterogéneas, una efectiva y otra que no lo es, no pueden formar un mismo y solo sueldo, siendo por ello semejante acumulación improcedente:

Considerando que no puede tomarse en cuenta por no haberse presentado en la vía gubernativa, ni discutido por escrito en este pleito la petición oral hecha por el interesado al tiempo de la vista, reducida en sustancia á que, pues disfrutó en casi todo el primer semestre de 1852 sueldo con el aumento de la sexta parte, debería servirle de regulador en todo caso, puesto que habiendo cesado desde aquel año la razón que tuvieron las citadas leyes del 42 y 45, cesó también su disposición relativa á los expresados tipos reguladores aplicados á la clasificación de los Jueces de primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real orden objeto de la demanda de estos autos en cuanto desestima lo solicitado por el demandante.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y Real Audiencia de Burgos por Manuel Velez y *litis socios* contra D. Lucio Gomez Maraño, sobre entrega de 40.000 reales con los intereses legales:

Resultando que por el testamento que otorgó D. Manuel Carrillo, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, en 20 de Diciembre de 1804, nombró á D. Gregorio Gomez Maraño albacea y heredero fideicomisario para cumplir los comunicados que le tenia hechos, prohibiendo que persona alguna eclesiástica ni seglar le obligase á revelarlos:

Resultando que D. Gregorio Gomez Maraño dió poder para testar en 27 de Diciembre de 1807 á D. Francisco de la Cotera, D. Joaquin de la Riva y á su hermano D. Lucio, nombrándoles al mismo tiempo albaceas y herederos fideicomisarios bajo las instrucciones que les tenia dadas, sin que en ningún tiempo por persona alguna pudiesen ser requeridos ni estrechados á manifestarlas, y declaró, para que constase, que habia sido albacea de su tío D. Juan y de D. Manuel Carrillo, y que ámbas testamentarias estaban concluidas:

Resultando que D. Lucio Gomez Maraño, en virtud del poder de su hermano, y por renuncia de los otros dos albaceas fideicomisarios, otorgó á nombre de este su testamento en 22 de Enero de 1808, haciendo las mismas declaraciones contenidas en aquel, manifestando además haberle comunicado, para descargo de su conciencia, que entre sus bienes existian 8956 pesos, que mantenía en depósito confidencial, pertenecientes á varias personas:

Resultando que el mismo D. Lucio escribió desde Méjico al Concejo de Moneo en 19 de Enero de 1814 participando á sus individuos, en cumplimiento del cargo de albacea de su tío D. Gregorio, que lo fué de D. Manuel Carrillo, que este dejó dispuesto se les remitieran 3.700 pesos fuertes para fundar unas obras pias, arreglándose á las instrucciones que les enviaria, advirtiéndoles que el Concejo habia de ser el patrono, y que esperaba le diesen las órdenes oportunas para la remesa de los fondos con las seguridades convenientes:

Resultando que en 25 de Agosto de 1816 el Concejo de Moneo otorgó un resguardo ante su Fiel de fechos para que el D. Lucio diese orden á su apoderado en Méjico de entregar á Don Pedro Gonzalez y Garcia y á D. Pedro Lopez Vaillo, existentes en la misma, la cantidad dejada por el difunto Carrillo para las obras pias:

Resultando que al día siguiente espidio Gomez Maraño la orden come-

tida á D. Joaquin de la Riva, y que este entregó á los apoderados del Concejo los 3.700 ps., con más los derechos de embarque de mar y tierra hasta la Peninsula, que llegaron al puerto de Cádiz en la fragata de guerra *Sabina*:

Resultando que á instancia de los vecinos de Moneo declaró D. Lucio Gomez Maraño en el año de 1828 haberle comunicado de palabra su hermano que los 3.700 pesos se invertirían, 1.500 en la compra de trigo de una arca de misericordia ó pósito para socorro de labradores; 4.000 rs. para edificar ó comprar la casa en que se depositase el grado y 40.000 rs. para que se empleasen, y sus réditos se destinasen á casar parientes del D. Manuel Carrillo, y que el patrono de dichas obras pias fuese el Concejo de Moneo:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa, evacuando el informe que se le pidió acerca del estado de los fondos y administración de la referida obra pia, manifestó no tener noticia de que existiese, y solo habia oido decir que el difunto D. Manuel Carrillo dejó algun dinero para aquella villa, el cual recibieron despues de la guerra de la Independencia por conducto de D. Lucio Maraño, y que como no se manifestó el objeto de su inversion, lo gastaron los vecinos que existian en aquella época, sin que despues se hubiese vuelto á hacer mérito de tal dinero:

Resultando que Manuel Velez, en nombre de su mujer Juliana Rasines y otros siete parientes de D. Manuel Carrillo, presentaron demanda en 11 de Noviembre de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Briviesca alegando que justificado que D. Lucio Gomez Maraño substituyó á su hermano D. Gregorio en el albaceazgo del difunto Carrillo: que entre los bienes de este percibió 40.000 rs. con destino á la fundación de obra pia para dotar doncellas parientes del mismo: que no solo no la estableció, sino que retuvo aquella cantidad, pues no aparecia en la que recibieron los de Moneo, que no llegó ni á las 80.000 rs. que el mismo suponía ser los destinados, solicitaron que, no pudiéndose llevar á efecto dicha institución con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, se le condenase al pago y entrega de los 40.000 reales, con los réditos vencidos desde la muerte del D. Manuel Carrillo, capitalizados á estilos de comercio:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, toda vez que de los documentos de 25 y 26 de Agosto de 1816 constaba que él habia cumplido con la voluntad reservada del testador, limitada á entregar la cantidad que aquel dispuso al pueblo de Moneo, que debía ser el patrono de las obras pias, con arreglo á las instrucciones que le dió y eran las manifestadas en su declaración de 6 de Agosto de 1820, con lo cual quedó y estaba libre de toda responsabilidad; no siendo culpa suya que dicho pueblo no hubiese invertido aquella suma en la obra pia, la cual, por otra parte, no era cierto no se pudiese fundar en el día, atendido su objeto, pues no se hallaba comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecho el cotejo de los documentos presentados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de Agosto de 1838, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 15 de Junio de 1859, absolviendo de la demanda á D. Lucio Gomez Maraño, reservando á los demandantes su derecho para que lo ejercitasen contra cualesquiera otras personas ó corporación que vieren convenientes:

Y resultando que contra ese fallo interpusieron aquellos el presente recurso de casación apoyado en que,

siendo un supuesto del pleito que Don Lucio Gomez Maraño aceptó el mandato de fundar ó hacer que se fundasen las obras pias, no habiéndolo verificado sin embargo de que repetidamente le fué pedido el cumplimiento, quedó sujeto á pechar todo el daño que sobreviniese por su falta, la sentencia que le ha absuelto de cumplir un mandato aceptado es contraria notoriamente á la ley 20, título 12 de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que segun todos los antecedentes que han dado lugar á la cuestión promovida en estos autos, el demandado cumplió por su parte con el encargo confidencial que le habia hecho su difunto hermano D. Gregorio Gomez Maraño de entregar como entregó, al Ayuntamiento de Moneo la cantidad destinada por D. Manuel Carrillo para la fundación de la obra pia de que se trata:

Considerando que la ley que se invoca en apoyo del recurso no es aplicable á la citada cuestión, pues ninguna relación tiene esta con el mandato á que aquella se refiere; por lo que la Sala sentenciadora al absolver como ha absuelto al demandado, no ha infringido la espresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Velez y *litis socios*, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad importe de la caución prestada, que satisfarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas, y apareciendo que no se ha llevado á efecto la fundación de la obra pia conforme á la voluntad del testador D. Manuel Carrillo, librada que sea la certificación de esta sentencia á la Real Audiencia de Burgos, pasen los autos al Fiscal de S. M. en este Tribunal para los efectos que estime oportunos, devolviéndose á su tiempo á la espresada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, librándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y la Real Audiencia de Valencia, por José y Joaquin Cerdá y Revert contra Don José Simó y Moltó sobre nulidad de una venta:

Resultando que en la partición de bienes que dejó Teresa Torró se adjudicaron á sus nietos José y Mariana Cerdá, en representación de su difunta madre Josefa Miró 246 libras valencianas, haciéndoles pago, entre otras cosas con una heredad tasada en 552 libras, sita en la partida de los Alhorines, término de Onteniente, con obligación de cubrir con el exceso ciertas cargas:

Resultando que D. Juan Puig, Don

Vicente Tortosa y D. Francisco y Don Matias Micó vendieron en 30 y 31 de Marzo y 2 de Abril de 1859 á Don José Simó y Moltó cuatro sextas partes de la media casa de campo llamada de los Micons, en la partida de los Alhorines, término de Onteniente, lindantes con propiedad del comprador y demás hijos y herederos de aquel:

Resultando que Josefa Revert, viuda de José Cerdá, otorgó escritura en 2 de Junio de dicho año de 1859, por la cual y como tutora y curadora de sus hijos José, Joaquin y Clara, vendió á D. José Simó y Moltó la vigésima cuarta parte de una casa que correspondia á estos por herencia de su padre en la partida de los Alhorines, lindante con la del comprador y tierras del mismo, y un pedazo de tierra secoano contiguo por Levante y Sur con heredad de Don Joaquin Colomer, por Poniente con la de los Coronas y por Norte con tierras de D. Vicente Vidal, todo por precio de 190 libras valencianas, expresando ser útil á los menores dicha venta por el estado ruinoso de las fincas y mayor precio que las daban del en que habian sido tasadas:

Resultando que en 15 de Abril de 1845 se hizo la particion y adjudicacion de bienes del difunto Joaquin Cerdá y Gramaje, y que por ella correspondieron á sus nietos José, Joaquin y Clara, en representacion de su padre José Cerdá y Micó, 9.199 reales, para cuyo pago se les adjudicó la mitad de dos y medio jornales de secoano en la partida del Cementerio, la mitad de una casa en la calle del Cordellat y parte de un trozo de secoano en la partida de la hoya de la Perera:

Resultando que Josefa Revert, viuda del José Cerdá, y el marido de su hija Clara, en union con el defensor extrajudicial de José y Joaquin, sus otros hijos, liquidaron cuentas é hicieron la division de los bienes de aquel, en 6 de Abril de 1846, correspondiendo á cada hijo 4.804 rs. que les fueron adjudicados al Joaquin en un terreno secoano en la partida de la Solana, á la hoya de la Perera, y á los otros dos en la mitad de la casa que fué de su abuela Joaquina Cerdá en la calle de Cordellat y un pedazo de tierra que formaba parte de la heredad de los Bordellets, partida de los Alhorines:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1858 presentaron demanda en el Juzgado de Onteniente José y Joaquin Cerdá con la solicitud de que se declarase nula la enajenacion de fincas hecha por su madre en 2 de Junio de 1859 á favor de D. José Simó y Moltó y se condenase á este á dejarlas á su disposicion en el término de nueve dias, alegando que su madre Josefa Revert no pudo venderlas por no estar hecha entonces la particion de los bienes de su marido y padre respectivo, á quien pertenecian; que la enajenacion se hizo siendo ellos menores de edad y sin tener aquella la representacion legal que se la atribuyó, y gozar en la actualidad de los privilegios que las leyes conceden á los menores:

Resultando que D. José Simó contestó la demanda, pidiendo que se le absolviese libremente de ella: primero, por no acreditar los demandantes la propiedad de las fincas que suponian heredadas de su padre: segundo, por que, aun acreditándola, solo tendrian derecho á dos terceras partes, pues la tercera restante perteneceria á su hermana Clara: tercero, por haberse conformado tácitamente con la division de la herencia de su padre, y recibido sus haberes en distintos bienes de los reclamados: cuarto, por haber hecho

el exponente muchas mejoras en dichas fincas: quinto, porque no justificándose aquel extremo y demostrada la plus peticion, debia dársele por quitto de la demanda: sexto, porque para proceder la nulidad de la venta seria preciso declarar antes la de la division de los bienes, pues de no hacerlo asi recibirian dos veces sus haberes los demandantes; y sétimo, porque habiendo sido el poseedor de buena fé, no estaba obligado en todo caso á entregar las fincas sin abonársele antes las mejoras: Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron las partes de testigos y por posiciones, contestando D. José Simó á una de las que le exigieron los demandantes que era cierto que cuando celebró el contrato de compra de los bienes litigiosos sabia eran de la propiedad exclusiva de los hijos menores de la vendedora:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 6 de Agosto de 1856, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 20 de Diciembre de 1859, absolviendo de la demanda á D. José Simó y Moltó y que en su virtud interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto:

La ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, que previene «que los guardadores no deben enajenar los bienes de los huérfanos.»

La 60, tit. 18, Part. 3.ª, que dice: «En que manera debe ser fecha la carta, cuando el guardador del huérfano vende algunas cosas que sean raíz, de las que dél tiene en guarda.»

La 2.ª, tit. 15 de la misma Partida, que prescribe «qué fuerza há la consciencia.»

La 15, tit. 11 de igual Partida, que preceptúa «que pro nasce á aquel que jura en razon de la cosa que es suya.»

La 50, tit. 3.º de la Partida 5.ª, que habla «del home que vende la cosa dos vegadas á dos homes en tiempos departidos, cuál de ellos la debe aver.»

Y finalmente, ser contraria tambien al principio de derecho que establece «sea nula de toda nulidad la enajenacion cuando la hace quien no tiene carácter legal,» y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia de ser nula la sentencia que se halle en oposicion con la confesion de la parte que la ganó:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que para que la demanda interpuesta en estos autos produjera el efecto legal que los recurrentes se propusieron, era de todo punto indispensable que constase la identidad de los bienes que por ella se reclamaban:

Considerando que lejos de haberse suministrado esta prueba, aparece de los documentos traídos á los autos que son diferentes los linderos y diversa tambien la partida en que radican los que se piden y los que debieran corresponder á los demandantes por herencia de su padre y procedentes de la de su abuela Teresa Torró:

Considerando que la confesion que sobre este punto hizo D. José Simó absolviendo las posiciones que sus contrarios le exigieron y que ratificó despues con vista de nuevos datos y en consonancia con lo que dispone la ley 5.ª, tit. 15 de la Partida 3.ª, no es la consciencia de que habla la 2.ª del mismo titulo y Partida, porque no recae sobre hechos propios de que el absolvente pudie-

ra tener un completo conocimiento: Y considerando que por las razones expuestas no cabe la infraccion de las leyes, principios y doctrinas citados como fundamento del recurso, pues todos ellos hacen supuesto de la existencia indubitada de los bienes litigiosos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José y Joaquin Cerdá y Revert, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion oportuna.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 94.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la comision del ramo, este Gobierno de provincia por decreto de 10 del corriente ha tenido á bien autorizar á D. Juan Garcia, vecino de esta capital para establecer en el caserío llamado del Esparraguero, una parada con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Noble, entero, castaño, con cabos negros, arañado de los pies, 10 años, 7 cuartas y 6 dedos, con yerro, está destinado al natural.

Otro id. Gabilan, entero, castaño oscuro, espada romana, cabos mas oscuros, lunares blancos al lomo y costillares, 12 años, 7 cuartas y 5 dedos, sin yerro y sirve al contrario.

Un garañon, Valeroso, entero, negro azabache, cara castaña, bozo y bragada blanca, flecha en la parte lateral derecha del cuello, 9 años, 7 cuartas y 4 dedos, yerro A, está destinado á las yeguas.

Otro id. Culebro, entero, castaño pardo caidas negras, sobre las espaldas, bozo y cara castaña, bragado en blanco y un mechon lo mismo sobre las primeras vértebras dorsales, 9 años, 7 cuartas y un dedo, sin yerro, y sirve como el anterior.

Otro id. Morribarriez, entero, ruco, boci-blanco, manchas mas oscuras en las estremidades, rabon, 10 años, 7 cuartas menos medio dedo, yerro I, sirve como el anterior.

Otro id. Cedacero, entero, pardo, con el bozo y bragada blanca, extremos negros, pelos blancos sobre la cruz y costillares, cuatro años, 6 cuartas 9 dedos, sin hierro y sirve al natural.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia, no puedo menos de esear á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerias de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la espresada comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo, para conseguir de este modo la mejora de las razas.

Albacete 12 de Abril de 1861.— José Montemayor.

D. José Montemayor, comendador de las reales y distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la de sufrimiento por la patria y otras por acciones de guerra, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno civil se instruye espediente á instancia de D. Camilo Atienza, vecino de Lezuza, para la indemnizacion de daños causados por la faccion de Tallada en 2 de Enero de 1858, con sustraccion de 170 cabezas de ganado lanar y cabrio á su tránsito de Barrax á Lezuza, y en la sorpresa de dicha villa por el cabecilla Cipriano, segundo de Palillos, verificada el dia 50 de Mayo de 1840, le fueron robadas tres yeguas de vientre de la heredad de Pardales, propiedad del reclamante. Y para depurar la verdad de los hechos, se publica en el Boletin oficial, y en el pueblo del domicilio del Atienza, simultáneamente, el resultado de las tasaciones parciales practicadas en 15 de Mayo de 1846 por los Peritos Pedro Garcia y Garcia, Mariano Abendaño, Francisco Sanchez, Manuel y Santiago Abendaño, para que tanto los habitantes del pueblo de Lezuza, como los demas de los pueblos de la provincia, puedan exponer ó reclamar lo que crean conveniente á cerca de dicha sustraccion y tasacion en el término de diez dias, siguientes al de la publicacion de este edicto ante mi autoridad, ó del Ayuntamiento, se anotan con distincion las clases de ganado y sus valores á continuacion, segun se ordena en la prevencion 5.ª de la circular de 13 de Enero de 1845.

Table with 2 columns: Description of animals and their value in rs. Total value listed as 15,116.

Albacete 12 de Abril de 1861.— José Montemayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á la subasta el ar-

Fragment of text from the left margin, partially cut off.

Fragment of text from the right margin, partially cut off.

rendamiento para el corriente año del aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales pertenecientes á estos propios no vendidos todavía por el Estado; y para los dos remates de que debe constar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal y en el acto de licitacion se han señalado por este Ayuntamiento los dias 20 y 27 del mes actual, de nueve á doce de su mañana en su sala de sesiones.

Chinchilla 14 de Abril de 1861.—*Salvador Barnuevo*.—Por su mandado, *Benito Panigo*, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Gregorio de la Cuerda, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la contribucion territorial del año de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término á los vecinos y terratenientes para la presentacion de relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento segun los modelos circulados en el año anterior, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas de Lázaro á 8 de Abril de 1861.—*Gregorio de la Cuerda*.—P. S. M., *Raimundo Rodenas*, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑASCOSA.

D. Ramon Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que debiendo dar principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término á los vecinos y terratenientes en esta jurisdiccion para la presentacion de relaciones de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento con estricta sujecion á los modelos circulados en el año próximo pasado, advertidos que de no hacerlo en el expresado término se formarán de oficio á costa de los morosos y quedarán privados de reclamar de agravio. Peñascosa 4 de Abril de 1861. *Ramon Flores*.—*Mariano Lopez Roman*, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENIZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde constitucional de esta villa.

A los hacendados y vecinos contribuyentes en este distrito, hace saber: Que para llevar á efecto lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 13 del actual, se ha señalado el término de ocho dias contados desde hoy, para que dichos contribuyentes presen-

ten en la Secretaria municipal las relaciones de riqueza de que en aquella se trata; y para que tenga efecto se dá publicidad al presente, advertidos que de no hacerlo, se procederá al cumplimiento de cuanto determina el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado sellado y firmado en Cenizate á 1.º de Abril de 1861.—*Salvador Vizcaino Lorente*.—*José Villora*, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RECUEJA.

D. Francisco Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Recueja y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hace saber: A los vecinos y forasteros, que poseen, administren, ó lleven en arrendamiento fincas rústicas, urbanas ó ganados dentro de este término municipal, se concede el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en la Secretaria que autorizo, presenten relaciones duplicadas, conforme á los modelos insertos en el expresado periódico oficial, núm. 40, de 2 de Abril de 1860; y que de no hacerlo así, se formarán de oficio á costa de los morosos, que incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria ó arrendamiento y quedarán privados del derecho de reclamacion de agravio, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y del reglamento general de estadística de 1846.

Recueja 3 de Abril de 1861.—*E. A., Francisco Gimenez*.—*Pedro Luis Gimenez*, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

D. Benito Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término para que los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, presenten relaciones juradas de su riqueza respectiva; en inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que la instruccion prescribe, y se formarán de oficio á costa de los morosos.

Alborea 7 de Abril de 1861.—*El P. del A. y J. P., Benito Gonzalez*.—*P. S. M., Maximiliano Vizcoi*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

D. Juan Francisco Alfaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa.

Hago saber: que para cumplir con lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de trece de Marzo último, se hace de todo punto indispensable que los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de ocho dias contados desde el

que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletin oficial*, relaciones duplicadas de la riqueza que posean en esta jurisdiccion sujeta á la contribucion de Inmuebles, en la inteligencia de que, no verificándolo en el espresado plazo sufrirán las consecuencias determinadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Alcadozo 6 de Abril de 1861.—*Juan Francisco Alfaro*.—Por su mandado, *Joaquin Benavente y Sanchez*, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.

Don Francisco Gomez, Alcalde constitucional de Pozo-lorente.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo dotada con 700 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres y casos de oficio; y además las iguales del vecindario.

Y se anuncia al público, para conocimiento de los profesores que quieran solicitarla, los cuales presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Pozo-lorente 6 de Abril de 1861. *El Alcalde, Francisco Gomez*.—*P. S. M. Paulino Perez*, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOBARRA.

D. Eduardo Rodriguez de Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 15 de Marzo último, he acordado señalar el término de ocho dias contados desde hoy para que los vecinos y terratenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de riqueza prevenidas en la expresada circular; y para que tenga efecto se da publicidad al presente, advirtiendo á los contribuyentes que de no cumplir con cuanto queda prevenido, se llevará á todo rigor cuanto marca el art. 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Tobarra á 11 de Abril de 1861.—*Eduardo Rodriguez de Vera*.—Por su mandado, *Ecequiel Poyatos Garcia*, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Hago saber: Que á solicitud de Don Manuel Alcayne, vecino de la ciudad de Valencia, se venden en pública subasta varias maderas, labradas al marco de Madrid, y otras no labradas, existentes todas en el punto de Aguas Calientes, término jurisdiccional de la villa de Férez de este distrito judicial, las cuales pertenecen al indicado Alcayne, y á Don Angel Engenio Gomez vecino de Madrid. El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este juzgado, des-

de las diez á las once de la mañana, del dia en que cumpla los treinta siguientes al que tenga efecto la insercion de otro anuncio igual á este en la Gaceta del Gobierno. La porcion de madera, sus clases, precios, y condiciones del remate constan en el espediente formado al efecto, que estará de manifiesto en la Escribania del actuario, hasta el acto de empezarse la subasta.

Yeste ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Tomás Moya*, Por mandado de su señoria, *Saturino Cenjor*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE ALBACETE.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 9 de Marzo último el expediente de deslinde de varias partidas de tierra en la dehesa del Malojar, término de Alcaráz, promovido por el director de las fábricas metalúrgicas de S. Juan de Alcaráz, como dueño de aquellas; con arreglo á lo que dispone el art. 23 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, se vá á proceder al amojonamiento de dichos terrenos deslindados el dia que cumpla los treinta de este anuncio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los colindantes y demas personas interesadas en dicho deslinde. Albacete 8 de Abril de 1861. *Bautista de la Torre*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta las relaciones para la formacion de los amillaramientos con arreglo á los modelos insertos en el número 40 del *Boletin Oficial* correspondiente al año último de 1860.

Se suplica á los Ayuntamientos que necesiten de ellas, avisen con un par de dias de anticipacion pues á veces se juntan tres y cuatro pedidos y nos es imposible servir á todos á la vez.

ALBACETE = 1861.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.